



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DEL ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	20 DE OCTUBRE DEL 2022	HORA	8:30	A.M.	X	P.M.	
--------------	------------------------	-------------	------	------	---	------	--

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA

Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2021 00249 00	MARGARITA ROSA REYES MONROY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD PRIMAX COLOMBIA S.A.

Se le reconoce personería a:

- **LAURA PAOLA BARACALDO RINCÓN** portadora de la T.P. 328.767 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Margarita Rosa Reyes Monroy	SI
Apoderado Demandante	Camilo Andres Granados Tocora	SI
Apoderado Colpensiones	Winderson José Moncada Ramírez	SI
Apoderado Sociedad Primax Colombia S.A.	Laura Paola Baracaldo Rincón	SI
Representante Legal Primax Colombia S.A.	Cristhian Fernando Ferrer Acuña	SI

ETAPAS ART. 77 C.P.T.S.S.

CONCILIACIÓN	Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado Declara fracasada esta etapa. Notificados en estrados.
EXCEPCIONES PREVIAS	Colpensiones formuló como excepción previa la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Señaló el apoderado de COLPENSIONES que debería prosperar la excepción planteada en atención a que las pretensiones de la demanda corresponden a reclamaciones de carácter laboral y se oponen a la naturaleza jurídica de la entidad como administradora del RPM con Prestación definida. Indicó que la parte demandante pretende la inclusión de tiempos

de cotización generados por un tiempo laborado con el empleador PRIMAX COLOMBIA S.A., aclarando que esa administradora no cuenta con legitimación legal para desplegar acciones de cobro coactivo o persuasivo contra el empleador.

Adujo que el empleador omiso que no afilia a sus trabajadores debe asumir en su totalidad la responsabilidad por la no afiliación y pago de las cotizaciones en seguridad social. En ese orden de ideas, será responsabilidad del empleador efectuar el pago de los periodos en los que no afilió al trabajador, previo cálculo actuarial proferido por Colpensiones.

De la excepción previa planteada se corre traslado a la parte demandante.

Para resolver se considera:

Se ha de precisar que frente a estas excepciones opera el principio de la taxatividad, es decir, que en principio solamente pueden formularse las consagradas en el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 19 de la ley 712 de 2001, modificado a su vez por el artículo 1º de la ley 1149 de 2007 y, por analogía plantear las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.

El artículo 100 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión autorizada del artículo 145 del C.P.T y SS, prevé las excepciones previas como aquellas circunstancias fácticas que, al momento de la admisión de la demanda no fueron advertidas por el Juez competente para el conocimiento del asunto y cuya existencia impiden que el proceso se tramite en debida forma;

La mencionada norma contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

	<p>Conforme a lo expuesto, se tiene que el apoderado de la demandada COLPENSIONES propuso una excepción que no se encuentra consagrada en el artículo 32 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 19 de la ley 712 de 2001, modificado a su vez por el artículo 1° de la ley 1149 de 2007 y tampoco se encuentra contemplada en las enumeradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho difiere su estudio y la resolverá como excepción de fondo.</p>
SANEAMIENTO DEL LITIGIO	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento. Notificados en estrados</p>
FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO	<p>COLPENSIONES: No aceptó como cierto ningún hecho de la demanda.</p> <p>SOCIEDAD PRIMAX COLOMBIA S.A.: Aceptó como cierto el hecho 6 de la demanda que hace referencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá D.C., que declaró improcedente la acción por existir otra vía judicial como lo es el proceso ordinario laboral. <p>Así las cosas, los problemas jurídicos a resolver son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar si la sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A. debe efectuar el pago de cotizaciones pensionales a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 2 de agosto de 1989 y hasta el 31 de enero de 1992. • Determinar si hay lugar a que Colpensiones aporte el cálculo actuarial de los aportes comprendidos entre el 2 de agosto de 1989 y hasta el 31 de enero de 1992. • Y verificar si prospera alguna de las excepciones planteadas como medio de defensa por las accionadas.
DECRETO DE PRUEBAS	<p>PARTE DEMANDANTE:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las documentales aportadas con el escrito de la demanda.</p> <p>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas consistentes en la Historia Laboral y el Expediente Administrativo obrantes en el expediente virtual.</p> <p>PARTE DEMANDADA SOCIEDAD PRIMAX COLOMBIA S.A.:</p> <p><u>Documentales:</u> Se decretan las aportadas con la contestación de la demanda.</p> <p>Se tendrán en cuentas las documentales aportadas en virtud a la solicitud de exhibición de documentos de la demanda.</p>

ETAPAS ART. 80 C.P.T.S.S.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

AUTO. Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por evacuar, se cierra el debate probatorio y se escucha a los apoderados en alegaciones. Notificación en estrados

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la demandada Sociedad PRIMAX COLOMBIA S.A., en su calidad de empleador de la señora MARGARITA ROSA REYES MONROY identificada con C.C.51.804.111, a realizar el pago al sistema general de seguridad social en pensiones Administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el valor de los aportes que determine el cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el 2 de agosto de 1989 y hasta el 31 de enero de 1992, teniendo en cuenta los siguientes salarios:

- Para el año 1989 la suma de \$114.400
- Para el año 1990 la suma de \$180.500
- Para el año 1991 la suma de \$232.850
- Para el año 1992 la suma de \$295.300

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a realizar el cálculo actuarial por el tiempo que no se realizaron las cotizaciones durante la relación laboral comprendida entre el 2 de agosto de 1989 y hasta el 31 de enero de 1992, a favor de la trabajadora MARGARITA ROSA REYES MONROY, conforme a la certificación de salarios aportada por PRIMAX COLOMBIA S.A.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR en costas de esta instancia a PRIMAX COLOMBIA S.A. Por secretaría líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) a cargo de esa entidad y en favor del demandante.

QUINTO: Sin costas en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, se concederá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por resultar lesionados sus intereses en la anterior decisión.

Notificación en estrados.

RECURSO APELACIÓN

La apoderada de PRIMAX COLOMBIA S.A. interpone recurso de apelación.

AUTO. Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

Así mismo, se ordena enviar el expediente en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Notificación en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d9bce5b7-5e9a-403f-be67-10da5c86195e?vcpubtoken=434a9c97-c70d-4467-8dbd-cc673352c930>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
Juez

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3540dd5f3f248026cf7c2bce7a76fbc359248a5df8f11caf33dfbd9216bbde95**

Documento generado en 20/10/2022 04:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>